REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad. 1100131-10-027-2021-00400-00

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Indique cual es la ciudad de domicilio de la demandante y el demandado. (art. 28 y 82 CGP).

Indique cuál es el factor de competencia elegido para el presente trámite si el domicilio del demandado o el conyugal anterior, de ser este último, indique si la demandante lo conserva. (art. 28 CGP).

Excluya por indebida acumulación la pretensión sexta. (art. 88 CGP).

Acredite el envío de la demanda y los anexos al extremo pasivo. (Inciso 4 art. 6 Decreto 806 de 2020).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

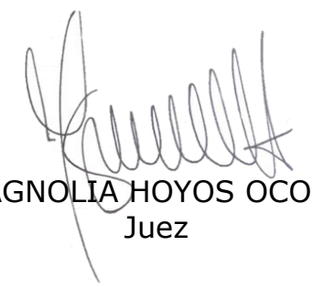

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0100 FECHA 15/JUNIO/2021

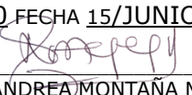

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

lf